

JUSTICIA DIGITAL ¿UN INCIDENTE DE LA PANDEMIA?

EVELING VALERIA BOLAÑOS MENESES

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROGRAMA DERECHO
SANTIAGO DE CALI**

2021

JUSTICIA DIGITAL ¿UN INCIDENTE DE LA PANDEMIA?

Trabajo de grado para optar al título de abogado

Director:

CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROGRAMA DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2021**

RESUMEN

El objetivo de este trabajo fue determinar la noción de justicia digital, examinar las implicaciones negativas y positivas de la implementación de un modelo de justicia digital por la pandemia del Covid 19 y establecer los retos de su implementación. Para ello, se desarrolló la investigación a través del método deductivo mediante el estudio y análisis de distintos marcos normativos, con un enfoque metodológico cualitativo, el cual se sustenta en fuentes doctrinales como Devis Echandía y Hernán Fabio López blanco. Como resultado, se logró determinar la imposibilidad de establecer una noción estricta de justicia digital, puesto que esta concepción se estructura a partir de herramientas, principios y garantías propias de cada legislación, de tal manera que teniendo en cuenta nuestro contexto, los marcos legales vigentes hasta antes de la pandemia del Covid 19 se encontraban lejos de ser justicia digital. Por ello, la pandemia del Covid 19 fue la oportunidad para dar paso a la justicia digital, sin embargo, para lograrlo uno de los grandes retos que se debe afrontar es esencialmente lograr dotar a administradores y auxiliares de justicia con los elementos electrónicos, técnicos y estructurales necesarios para que eficazmente cumplan sus funciones e implementen de manera óptima la justicia digital.

Palabras clave: Justicia digital, Covid 19, medios tecnológicos.

ABSTRACT

The objective of this work was to determine the notion of digital justice, to examine the negative and positive implications of the implementation of a digital justice model for the Covid 19 pandemic and to establish the challenges of its implementation. For this purpose, the research was developed through the deductive method by studying and analyzing different normative frameworks, with a qualitative methodological approach, which is supported by doctrinal sources such as Devis Echandía and Hernán Fabio López Blanco. As a result, it was possible to determine the impossibility of establishing a strict notion of digital justice, since this conception is structured because of tools, principles and guarantees specific to each legislation, so that considering our context, the legal frameworks in force until before the Covid 19 pandemic were far from being digital justice. Therefore, the pandemic of Covid 19 was the opportunity to give way to digital justice, however, to achieve this, one of the great challenges that must be faced is essentially to provide administrators and auxiliary justice with the electronic, technical, and structural elements necessary to effectively perform their functions and optimally implement digital justice.

Keywords: Digital justice, Covid 19, technological media

Índice

Introducción	Pg. 1
Pregunta Problema	Pg. 3
Objetivos Generales Y Específicos	Pg. 3
Capítulo I: Concepción De La Justicia Digital Y Sus Implicaciones En El Ámbito Procesal	
1.1 Conceptualización De La Justicia Digital	Pg. 4
1.2 Nociones Básicas Procesales Que Intervienen Dentro De La Justicia Digital	
1.2.1 Derecho De Acción	Pg. 6
1.2.2 El Proceso	Pg. 6
1.2.3 Actuaciones Judiciales	Pg. 7
1.2.4 Principio De Acceso A La Justicia	Pg. 7
1.2.5 Debido Proceso	Pg. 8
1.2.6 Regla Técnica De La Inmediación	Pg. 10
Capítulo II: Antecedentes Normativos De La Implementación Del Uso De Medios Tecnológicos Dentro Del Proceso Judicial Y Los MASC	
2.1. Antecedentes De La Implementación Del Uso De Nuevas Tecnologías En El Proceso Judicial Civil	Pg. 11
2.2. Antecedentes De La Implementación Del Uso De Nuevas Tecnologías En El Contencioso Administrativo	Pg. 16
2.3. Antecedentes De La Implementación Del Uso De Nuevas Tecnologías En Los MASC.	Pg. 20
Capítulo III: Justicia Digital Tras La Pandemia Del Covid 19	
3.1 Justicia Digital Dentro Del Proceso Judicial	Pg. 24
3.1.1 Justicia Digital - Leyes Modelo	Pg. 25
3.1.2 Justicia Digital – Jurisprudencia	Pg. 26

3.1.3 Justicia Digital – Decretos Legislativos Y Normas Nacionales	Pg. 28
3.1.4 Justicia Digital - Acuerdos Del Consejo Superior De La Judicatura ...	Pg. 30
3.2 Justicia Digital Dentro De La Conciliación, El Arbitraje Y Otros Mecanismos De Resolución De Conflictos.	Pg. 35
Capítulo IV: Criticas Y Beneficios De La Justicia Digital	
4.1 Beneficios Tras La Implementación De La Justicia Digital	Pg. 37
4.2 Criticas Tras La Implementación De La Justicia Digital	Pg. 38
4.2.1 Vulneración Al Acceso A La Justicia	Pg. 38
4.2.2 Vulneración Al Principio De Inmediación	Pg. 40
Capítulo V: Retos De La Justicia Digital En El Sistema Judicial Colombiano ...	Pg. 41
Metodología	Pg.43
Conclusiones	Pg. 44

Referencias Bibliográficas.

Introducción

Justicia Digital ¿Un Incidente De La Pandemia?

En las últimas décadas el uso de las tecnologías ha revolucionado de manera significativa todas las actividades y sectores de la sociedad, generando grandes beneficios como una mayor eficiencia en las economías, un mejor desarrollo científico y ha simplificado el esfuerzo físico en el trabajo. Estas tecnologías no solo han tomado un papel significativo en sectores de la cotidianidad, sino que han contribuido de una manera positiva en el sector de la justicia. Alrededor del mundo, la implementación de una justicia digital ha generado grandes beneficios, entre ellos podemos encontrar una mayor eficiencia procedimental, la cual ha facilitado la comunicación entre sedes judiciales y los sujetos procesales, además de brindar una mayor celeridad al proceso mismo.

Este modelo de justicia dentro de país de primer mundo es una herramienta relevante, debido a que ha mejorado las garantías para los sujetos parte del proceso y para los auxiliares de justicia a cargo de realizar la función judicial. No obstante, en países como los de América latina, los resultados no han sido tan satisfactorios, debido a la desconfianza existente en el sector justicia y la ineficiente implementación de la justicia digital, de tal manera que los resultados y efectividad de este sistema se han visto afectados, de tal manera que su viabilidad es baja.

En Colombia, la justicia digital hasta antes de la pandemia del Covid 19 dentro del sector justicia, era ínfima y casi inexistente, no podíamos hablar de una justicia digital en sentido estricto, debido a que, si bien existían regulaciones como la ley estatutaria de justicia, la cual de manera insustancial menciona estos medios tecnológicos, dentro de la práctica jurídica esta justicia digital se limitaba a dotar equipos de computación a los juzgados y manejar expedientes a través de CD. Por otra parte, en actuaciones como audiencias, era baja la posibilidad de hacer uso de medios

tecnológicos para videoconferencias debido a la falta de sala de audiencias dotadas de estos medios.

Dentro de los métodos alternativos de resolución de conflictos, la justicia digital era empleada de una forma más amplia, debido a que las instalaciones de los centros de arbitraje y conciliación han implementado medidas más inclusivas que faciliten el acceso a estos procedimientos, de tal manera que el uso de estos medios tecnológicos si han tenido un papel dentro de las funciones que estos centros llevan a cabo.

Hasta antes de la pandemia provocada por el Covid 19, la justicia digital era un tema de debate con mucha controversia y críticas. No obstante, a inicios del mes de marzo de 2020, la OMS declaró emergencia de salud pública de impacto mundial el SARS Covid – 19, esta situación no solo trajo implicaciones en la salud a nivel mundial, sino que obligó a todos a optar por alternativas en las cuales podamos seguir desempeñando nuestras labores si tener que exponernos a contraer este virus y afrontar sus consecuencias. Este acontecimiento en Colombia dentro del sector de justicia presentó la oportunidad de que de manera casi inmediata se realizará la transición al uso de una justicia digital, la cual se encontró mediada normativamente a través del decreto 806 de 2020, donde se transforma los procedimientos y actuaciones dentro del marco de una “justicia digital” en su mayor expresión.

Si bien, muchos consideran que el decreto 806 de 2020 ha incidido de manera positiva para la implementación de la justicia digital, existe también incertidumbre acerca de las posibles consecuencias negativas que puede generar, esto debido a las posibles vulneraciones originados por factores económicos y sociales, haciendo que su eficiencia y garantías puedan lesionar los derechos procesales.

Por lo anterior, es importante abordar el impacto que puede generar la implementación de una justicia digital, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de nuestro país, así como también, el contexto en el cual hemos realizado la transición puesto que, si bien es una oportunidad de mejoramiento, también puede ser la oportunidad para que se generen graves perjuicios dentro del sector justicia.

Pregunta Problema:

Es por esto por lo que la pregunta a desarrollar a lo largo de mi trabajo es:

Determinar si antes de la pandemia existía una justicia digital, establecer la noción de justicia digital y determinar las implicaciones negativas y positivas sobrevinientes de la implementación de un modelo de justicia digital en Colombia. Identificar los principales desafíos que debe superar este modelo de Justicia.

Objetivos De Investigación

Objetivo General:

Determinar la noción de justicia digital, examinar las implicaciones negativas y positivas sobrevinientes de la implementación de un modelo de justicia digital como consecuencia de la pandemia del Covid 19. Además, establecer los principales desafíos a superar por este modelo de justicia.

Objetivos Específicos:

- Determinar si existía o no la justicia digital antes de la convergencia de la pandemia
- Evaluar los beneficios y complicaciones de la justicia digital
- Establecer los retos que debe afrontar la justicia digital en Colombia.

Capítulo I: Concepción De La Justicia Digital Y Sus Implicaciones En El Ámbito Procesal

1.1 Conceptualización De La Justicia Digital

La implementación de los medios tecnológicos en el derecho y dentro los procesos de impartición de justicia se le ha otorgado varios términos como justicia digital, justicia electrónica o e-justicia, los cuales hacen referencia a la implementación de medios tecnológicos para que por medio de la coordinación de los recursos humanos, económicos y legales se logre la desmaterialización del proceso (Álvarez, 2010).

No obstante, la definición de justicia digital no se limita al simple uso de computadores y medios electrónicos, sino que también comprende la implementación y protección de principios y reglas fundamentales, los cuales sustentan y hacen factible el eficiente uso de la justicia digital.

Por lo anterior, no es propio encontrar una definición concreta acerca de la justicia digital, sin embargo, para poder abordarla de manera amplia podemos definirla como:

Las nuevas posibilidades que ofrecen las TIC, en el seno de la sociedad del conocimiento para garantizar una administración de justicia al servicio de los ciudadanos. Se trata de un concepto que involucra cualquier transacción institucional efectuada por medios electrónicos, ya sean éstos teléfono, fax, Internet, télex, Electronic Data Interchange (en adelante EDI), etcétera, con el objeto de agilizar el proceso judicial por medio de la reducción de tiempos y de costos (Barrera, p.165, 2015).

Teniendo en cuenta esto, también debemos aclarar la conceptualización de las TIC, las cuales de acuerdo con las normas nacionales se ha establecido como “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación,

procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Congreso de la República, Ley 1978 de 2019, artículo 5).

De esta manera, a través de la integración del componente tecnológico que abarca este sistema y la debida eficiencia en su gestión es que finalmente llegamos a una concepción de justicia digital.

Adicionalmente, para determinar la debida implementación de la justicia digital referida, se debe tener en cuenta que se cumplan con algunos aspectos como: Primero, el tratamiento de la información, el cual corresponde a la debida intervención, administración y protección de la información producto de los actos procesales e incluso de las notificaciones judiciales que se efectúan. Segundo, la gestión operativa, la cual busca contribuir con la descongestión judicial, a través de los instrumentos tecnológicos y la eficiente gestión de los auxiliares de justicia de tal manera que los procedimientos se agrupen y la tramitación sea concentrada generando el avance procesal. Tercero, se presenten transacciones entre los actores del sistema, la cual considera que los sujetos procesales puedan a través de la disposición de los medios tecnológicos realizar todos los actos procesales necesarios para el avance y desarrollo del proceso. (Álvarez, 2010).

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos comprender que estos tres parámetros logran determinar la debida gestión dentro de un sistema bajo justicia digital, haciendo que este sistema sea eficiente y logré asegurar ciertas garantías mínimas que permitan aportar beneficios dentro del derecho y la gestión de la función judicial.

1.2 Nociones Básicas Procesales Que Intervienen Dentro De La Justicia Digital

La justicia digital es una herramienta la cual se articula dentro del sistema jurídico, el cual se busca optimizar y movilizar. Por ende, dentro de su articulación se ven comprometidos varios

conceptos, principios y reglas procesales en las cuales se fundamentan su impacto y su función.

Algunos de estos son:

1.2.1 Derecho De Acción

Es pertinente citar el derecho de acción dentro de la justicia digital, debido a que esta concepción de acuerdo con el doctrinante Devís Echandía corresponde a aquel derecho público, subjetivo y abstracto de toda persona para obtener la aplicación de la jurisdicción, la cual finalmente resulta en una sentencia al final del proceso (López, 2016).

De tal manera, la justicia digital se convierte en un medio o una herramienta que se articula y moviliza las actuaciones con el fin de llegar a una sentencia, la cual se garantiza con una mayor celeridad, la cual se encuentra plenamente legitimada.

1.2.2 El Proceso

El proceso de acuerdo con el doctrinante DEVIS Echandía corresponde a:

Una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico...” o “...conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o satisfacción o para la investigación, prevención, represión de los delitos y contravenciones, para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas en todos los casos (Echandía, 1994).

Teniendo en cuenta esto, la justicia digital con su articulación haría que esos actos coordinados se realicen de una manera más rápida, agilizando y optimizando de manera efectiva el trámite en las comunicaciones y actuaciones de carácter judicial, de tal manera que optimiza el término de muchos procesos.

1.2.3. Actuaciones Judiciales

Ahora bien, otro aspecto relevante es el que corresponde a las actuaciones o actos procesales, los cuales son aquellos sobre los que recaen de manera directa las articulaciones y cambios que establece la justicia digital. Estas actuaciones judiciales de acuerdo con López blanco son:

Todos los pasos que debe darse a partir de cuándo es presentada una demanda, en orden a que se pueda cumplir la finalidad que se persigue ante la rama jurisdiccional, en esencia, pero no únicamente, una sentencia que defina pretensiones se puede considerar actuación judicial (López, 2016).

Es decir, es cada acción realizada ante la jurisdicción con el fin de movilizar el proceso, se le consideraría como una actuación judicial. Por ende, estas acciones dentro de la justicia digital ya se encuentran mediadas por medios electrónicos los cuales optimizarían la comunicación y gestión de estas actuaciones de tal manera que cada una de estas etapas sea más efectiva y eficiente y haciendo que el proceso avance.

1.2.4 Principio De Acceso A La Justicia

Con la implementación de la justicia digital, uno de los principios que han sido más relevantes es el acceso a la justicia, debido a que este es un derecho fundamental el cual se encuentra contemplado dentro de nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 229. Así también, en el Código General del Proceso, donde funge como un principio del derecho procesal en su artículo

2. El acceso a la justicia mediante Sentencia C – 222 de 2013 dispone que debe contar con unos parámetros los cuales son:

- I. Contar los procedimientos idóneos y efectivos para determinar derechos y obligaciones
- II. Existencia de amplios mecanismos de arreglos de controversias
- III. Prever mecanismos que den acceso a los pobres para acceder a la oferta de justicia.
(Corte Constitucional, Sentencia C – 222 de 2013).

Por ello, para que su ejercicio sea óptimo, la justicia digital a implementarse requiere que se presente de una debida manera con los instrumentos idóneos, ya que de no ser así se vulneraría este derecho fundamental.

1.2.5 Debido Proceso

El debido proceso como parte del derecho tiene principal relevancia, en este caso no es la excepción, pues el debido proceso se encuentra consagrado en Constitución Política de Colombia en su artículo 29 y ha sido interpretado por la corte Constitucional como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. (Corte Constitucional, Sentencia C-341 DE 2014).

A demás, hay que tener en cuenta que este debido proceso desarrolla garantías como:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo

- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Corte Constitucional, Sentencia C- 341 DE 2014).

De tal manera, que el uso de la justicia digital tiene una labor ardua ya que tiene la obligación de respetar y cumplir el marco de las garantías que desarrolla el debido proceso.

1.2.6 Regla Técnica De La Inmediación

La inmediación una regla técnica procesal relevante dentro de la implementación de la justicia digital. La inmediación se encuentra en el artículo 6 del CGP, y de acuerdo con la Corte constitucional mediante sentencia C 543 de 2011 refiere a

Versa sobre la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas, dirigidas a la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso. Sin duda alguna, la inmediación tiene profundos efectos en la debida administración judicial, puesto que permite la consecución de más y mejores decisiones, lo que redundará en la satisfacción del valor justicia, nodal para el Estado constitucional. El mismo tópico ha sido considerado en similares términos por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha indicado que entre los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de la inmediación, en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos de este, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin. Se considera que mediante la aplicación de dicho principio es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa, es decir, alcanzar el ideal del derecho (Corte Constitucional, sentencia C 543, 2011).

Teniendo en cuenta esto, con la implementación de los medios tecnológicos se han fundado dudas respecto de la correcta inmediación dentro de la justicia digital, puesto que, de acuerdo con la concepción anteriormente citada vemos que la inmediación busca la existencia de una comunicación directa entre las partes, de tal manera que requiere una interacción personal y directa

con los sujetos procesales no solo para la producción de la prueba sino también para la concepción de la sana crítica creada por el juez.

Como consecuencia, se presume que al no existir una interacción personal con los sujetos procesales y no poder analizar aspectos que en la presencialidad se tomarían en cuenta, finalmente esta regla técnica perdería su objetividad.

Capítulo II: Antecedentes Normativos De La Implementación Del Uso De Medios Tecnológicos Dentro Del Proceso Judicial Y Los MASC

2.1 Antecedentes Dentro Del Proceso Judicial

La regulación normativa acerca del uso de los medios tecnológicos y la justicia digital dentro del sistema jurídico colombiano no es algo novedoso o que emergió por la pandemia, sino que antes de esta situación de emergencia ya existían diversas regulaciones encaminadas a la instauración de una justicia digital, sin embargo, estas regulaciones se quedaron como marco para el desarrollo y posterior transición hacia la justicia digital. Es por ello, que abordaremos cada una de las regulaciones antecedentes, ya que nos brindaran un panorama del manejo y la gestión que se ha venido brindándole a la instauración de la justicia digital.

2.1.1. Ley estatutaria de administración de Justicia

Inicialmente, uno de los primeros precedentes normativos que buscaban articular el uso de los medios tecnológicos dentro del proceso judicial se adopta mediante la promulgación de la ley 270 de 1996, la cual corresponde a la ley estatutaria de administración de justicia. Uno de los principales propósitos de esta ley se encamina a incentivar uso de los medios tecnológicos dentro del proceso, por lo cual en el artículo 95 de esta ley se delegó al Consejo superior de la judicatura la actividad de incorporar las tecnologías al servicio de la justicia, de tal manera que optimizara la

gestión de varias de las actuaciones judiciales y el manejo de la información. Además, la corte constitucional mediante sentencia C 037 de 1996 aclaró: “esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna” (Corte Constitucional, Sentencia C 037,1996).

De esta manera, la ley estatutaria de administración de justicia cimenta dentro de la normativa colombiana los primeros parámetros de un intento de transformación tecnológica en la cual se busca el paso de la justicia escritural a la justicia digital.

2.1.2. Ley 527 de 1999

Por otro lado, un segundo precedente relevante dentro de la instauración de la justicia digital, se manifiesta a través de la promulgación de la ley 527 de 1999. Esta ley se expidió encaminada a definir y reglamentar el uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales. Dentro de sus disposiciones estableció las definiciones de interpretación de los conceptos del tema a regularse (mensajes de datos), reconocer de la validez de los mensajes de datos, regular el comercio electrónico, establecer los requisitos para el reconocimiento de los mensajes de datos, describir la debida utilización de firmas digitales y certificados y describir las características que deben cumplir las entidades de certificación (Congreso de la República, Ley 577 de 1999).

Esta norma se dirigió de manera principal hacia el desarrollo en el ámbito probatorio, donde a pesar de ser algo trascendental dentro de las actuaciones, realmente no se le reconoció su importancia, es decir, su contribución se limitó a establecer un marco normativo el cual no logró trascender de manera significativa en la práctica dentro del área procesal. Por ello, fue necesario

que posteriormente se expidieran nuevas regulaciones que logran ampliar y establecer criterios de validación para las disposiciones contenidas en esta ley.

Una de estas disposiciones fue el Decreto 1747 de 2000, el cual se expidió con el fin de reglamentar de manera parcial asuntos correspondientes a las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales. Dentro de esta regulación podemos encontrar las definiciones relacionadas con las entidades de certificación y certificados, los requisitos necesarios que deben cumplir las entidades de certificación, así como también, las facultades de intervención y acreditación de la superintendencia de industria comercio dentro de las entidades de certificación.

Luego, mediante el Decreto 019 de 2012 en su artículo 160 se modificó los artículos 29,30, 32 literal h y 34 de la ley 577 de 1999. Esta regulación estableció que las entidades de certificación ya no serían acreditadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que se llevaría a cabo por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de tal manera que estas entidades de certificación debían cumplir los requerimientos que la ONAC establezca. Siendo así, mediante Decreto 333 de 2014, se reguló lo dispuesto en el artículo 160 del decreto 019 de 2012, estableciendo el régimen de acreditación de las entidades de certificación y derogando el Decreto 1747 del 2000.

Finalmente, respecto de las firmas digitales a través del Decreto 2364 de 2012 se complementó la normatividad vigente de la ley 577 de 1999 en su artículo 7. A través de este decreto se establece nuevos parámetros para las firmas digitales que, tras la evolución tecnológica emergente ha generado la necesidad de adoptar unos criterios formales para establecer su reconocimiento jurídico. Algunos aspectos que regula este decreto son: definiciones, requisitos formales, obligaciones adquiridas y establece los criterios de seguridad necesarios con los que las firmas digitales deben cumplir.

2.1.3. Ley 794 de 2003

La ley 794 de 2003 es otro precedente mencionado por la justicia digital, el cual corresponde a la ley por la cual se modifica el código de procedimiento civil, el cual para ese momento se encontraba en vigencia. Esta ley se encargó de modificar el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) sobre diversos aspectos, sin embargo, se estableció un articulado en el cual refería a la implementación de medios tecnológicos, los cuales se manifiestan en de los artículos 107, 315, 320, donde se establece la potestad a las sedes judiciales de realizar las comunicaciones de documentos entre despachos judiciales haciendo uso de los medios técnicos y delega al Consejo Superior de la Judicatura para que se encargue de crear y regular entidades de firmas digitales certificadas. Además, de brindar la posibilidad de presentar memoriales a través de correo electrónico e intervenir para el uso de firmas digitales.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el fin de la ley 794 de 2003 se encaminaba a una práctica activa de los medios electrónicos dentro de las sedes judiciales en donde proactivamente se agilizarían los procedimientos judiciales, no obstante, al presentarse problemas técnicos y estructurales dentro de las sedes judiciales, su implementación y debida ejecución se hace poco probable.

2.1.4. Nuevas tecnologías en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

El antecedente más reciente de los intentos de implementación de los medios tecnológicos se propició a través de la expedición de la ley 1564 de 2012, el cual corresponde al actual y aún vigente Código General del Proceso. Esta disposición derogó al anterior Código de Procedimiento Civil.

El código general de proceso se expidió con el fin de regular los procedimientos civiles, agrarios, comerciales y de familia. Su mayor innovación versa sobre la implementación de la oralidad dentro del proceso, lo cual busca una mayor celeridad en las actuaciones, lo cual invita a tomar en cuenta de manera relevante el uso de los medios tecnológicos dentro de las actuaciones judiciales con sustento en los principios de eficiencia, celeridad y acceso a la justicia.

El código general del proceso dentro del uso de los medios tecnológicos incentiva y propicia hacia el uso de estos medios mediante la utilización de mensajes de datos en muchas de las actuaciones judiciales, Además, considera que dentro del ámbito probatorio son estos medios tecnológicos una herramienta eficaz y valida con la cual se puede llegar a la consecución de la prueba, o en su defecto pueden ser fuentes indiciarias de hechos.

Por ello, dentro del código general del proceso algunos de los artículos en los que podemos encontrar la intervención de los medios tecnológicos dentro de las actuaciones judiciales son art 49, 74, 84, 89, 96, 103, 105, 107, 109, 111, 112, 122, 187, 244, 274, 291, 292, 399 entre otros. Estos artículos de manera general disponen la posibilidad de movilizar el sistema digital de justicia a lo largo de las actuaciones procesales a través del uso de los medios electrónicos, posibilitando un mayor acceso a sus instancias sin tener que acudir de manera personal y eliminado tramites innecesarios.

2.2. Antecedentes De La Implementación Del Uso De Nuevas Tecnologías en el Contencioso Administrativo

2.2.1. Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo - Cpac (Ley 1437 De 2011).

Con la expedición de la ley 1437 de 2011, emerge el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual emerge con el fin de implementar la oralidad en procedimientos que se adelantaban ante la administración y ante lo contencioso administrativo (Buitrago, 2017).

Sin embargo, un aspecto clave a resaltar de esta disposición es la importancia que le brindó a los medios electrónicos, los cuales se consideró en el capítulo IV, desde el artículo 53 al 64 del mencionado código. Dentro de su articulado, se busca garantizar el acceso a la administración asegurando acceso a los medios electrónicos de manera gratuita, reconoce el derecho de las personas para actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos mediante el registro de un correo electrónico y reconoce el derecho de las personas a formular peticiones ante la administración sin requerir un registro de su correo electrónico. (Buitrago, 2017).

De acuerdo con el Consejo de Estado mediante Sentencia 11001-03-25-000-2006- 00018, la implementación de los medios tecnológicos dentro del campo administrativo es considerado como:

“Es un cambio organizativo tiene como objeto mejorar los servicios públicos, los procesos democráticos y las políticas públicas” (.....)

“es una respuesta ante el reto de modernizar el estado, de buscar su eficiencia, productividad y la calidad de sus servicios, con el mismo presupuesto o incluso más bajo.”
(...) (Consejo de Estado, 2006).

Esta regulación además de ser innovadora por la transformación a la oralidad ante procedimientos adelantados ante la administración y ante lo contencioso administrativo, también se considera importante por su implantación de los medios tecnológicos y como estos generaron dentro de esta área del derecho grandes garantías para los administrados.

2.2.2. Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (Ley 2080 de 2021)

Posteriormente, mediante la expedición de la ley 2080 de 2021 se reforma en materia administrativa el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011). Mediante esta norma se busca realizar cambios encaminados a promover el reconocimiento de los derechos de las personas ante las autoridades en materia administrativa, amplía las reglas en los procedimientos administrativos fiscales, establece la posibilidad de acceder a notificaciones en el portal único del Estado y fundamentalmente promueve la transformación e implementación de la justicia digital.

Respecto a la justicia digital, la ley 2080 de 2021 en su artículo 8, adiciona al artículo 53A de la ley 1437 de 2011, donde establece el deber de las autoridades administrativas de propiciar canales digitales que faciliten la comunicación con los particulares:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. (Art 8, ley 2080, 2021)

Además, en el artículo 9 de la ley 2080 de 2021 se establece que a partir de esta ley los particulares pueden realizar sus peticiones de información y consultas a través de medios electrónicos, no obstante, para ello será necesario que los particulares lleven a cabo un registro, el cual estará protegido por el régimen general de protección de datos personales de la autoridad competente.

No obstante, las disposiciones más relevantes en materia de justicia digital versan sobre la notificación electrónica, el expediente y la sede electrónica.

Las notificaciones electrónicas de acuerdo con el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 se realizarían a través de medios electrónicos cuando el particular haya aceptado este medio para su notificación. Además, se realizarán a través del servicio de notificaciones electrónicas disponible en la sede electrónica de la autoridad competente y se tendrá por surtida a partir de la fecha y hora del acceso que tenga el particular a esta notificación (Art 10, ley 2080, 2021).

Respecto del expediente electrónico, en el artículo 11 de la ley 2080 de 2021 conceptualiza al expediente electrónico como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes al procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. Además,

establece que la autoridad respectiva tiene el deber de garantizar la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos. Por ello, las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarían de manera coordinada para la optimización de los expedientes digitales y su debida gestión. (Art 11, ley 2080, 2021).

En el artículo 12 de la ley 2080 de 2021 se establece como sede electrónica a la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, la cual cuenta con las medidas jurídicas, organizativas y técnicas de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios. Por esto, cada autoridad titular de la sede electrónica esta obligado a mantener su sede electrónica en óptimo funcionamiento (Art 12, ley 2080, 2021).

También, en el artículo 13 de esta ley, se refiere a la sede electrónica compartida la cual corresponde al Portal Único del Estado donde la ciudadanía podrá acceder a los servicios y trámites disponibles por las autoridades. Al ser una sede compartida, la titularidad, gestión y administración de la sede electrónica corresponde al Estado, el cual está bajo la responsabilidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta sede electrónica compartida al igual que la sede electrónica debe garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. (Art 13, ley 2080, 2021).

Por último, respecto del tratamiento de la recepción de documentos electrónicos el artículo 14 de la ley 2080 de 2021, establece que para la recepción de documentos mediante medios electrónicos, se requerirá que se lleve un registro electrónico de documentos, el cual debe cumplir con parámetros de llevar un estricto control de los documentos enviados y recibidos; mantener los sistemas de información que cuenten con las medidas adecuadas de protección de información; y

debe emitir y enviar mensajes donde se acuse la salida y radicado de las comunicaciones. (Art 14, ley 2080, 2021).

2.3 Antecedentes De La Implementación Del Uso De Nuevas Tecnologías En El Arbitraje Y La Conciliación

Al igual que en el proceso judicial, en los métodos alternativos de resolución de conflictos (MASC) también presentan precedentes normativos de la implementación y uso de los medios electrónicos, los cuales se encaminaban a brindar una mayor celeridad y acceso a las personas dentro de la tramitación de estos métodos alternativos.

2.3.1 Precedentes Normativos En La Conciliación

Como es sabido, la conciliación es un método alternativo de resolución de conflictos, la cual tiene como propósito a través de la intervención de un tercero el cual funge como conciliador, entablar entre las partes fórmulas de arreglo para llegar a una solución de un conflicto conciliable, de tal manera se evita acudir a las instancias judiciales y descongestionar el sistema judicial. La conciliación surge a través de la promulgación de la ley 23 de 1991, la cual se expide con el fin de descongestionar los despachos judiciales, de tal manera que asuntos de tránsito, asuntos laborales y administrativos, se someterían en primera instancia a conciliación. Además, estableció la manera en la cual se llevaría a cabo dicha conciliación. (ley 23 de 1991).

Posteriormente, la ley 446 de 1998, se expide con el fin de definir los asuntos conciliables y los efectos de la conciliación, establece que asuntos deben someterse a conciliación como requisito de procedibilidad, regula la conciliación contencioso administrativa extrajudicial, laboral extrajudicial y de familia. Además, regula lo correspondiente a los centros de conciliación y los conciliadores. (ley 446 de 1998).

Luego, mediante la ley 640 de 2001 se establecen las normas generales de la conciliación, regula los diferentes aspectos acerca de los centros de conciliación y los conciliadores, de tal manera que es esta norma la cual clarifica y establece todos los parámetros marco sobre los cuales se debe realizar la conciliación. A partir de esta regulación, el ministerio de justicia y derecho queda delegado de instruir sobre el uso de medios técnicos y jurídicos que pueden utilizar los centros de conciliación para llevar cabalidad su función.

Si bien esta norma no es explícita acerca de la implementación y uso de los medios tecnológicos, tampoco es restrictiva de su uso, haciendo que los centros de conciliación hagan uso de estos medios tecnológicos con liberalidad y haciendo que este método de resolución sea flexible y logre ser más efectivo.

Recientemente, con la emergencia el COVID -19 y como respuesta al estado de emergencia decretado por el gobierno, el 28 de marzo de 2020 mediante decreto 491 de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, con las cuales se establecieron unos parámetros para que la conciliación y el arbitraje permaneciera prestando sus servicios de manera no presencial.

Dentro de las disposiciones de este decreto en materia de conciliación, encontramos:

En el artículo 9 del decreto 491 de 2020 dispone que las conciliaciones que son competencia de la Procuraduría General de la Nación se deberán realizar a través de procedimientos no presenciales, en los cuales se haga uso de medios tecnológicos. Además, establece que excepcionalmente se suspenderá el trámite de solicitudes en materia de civil, de familia y comercial a cargo de la procuraduría. Así también, se modificó el artículo 20 y 21 ley

640 de 2001, extendiendo el plazo del trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo hasta por 5 meses.

Por otro lado, en el artículo 10 del decreto 491 de 2020 establece el deber de continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, los cuales se deberían realizar mediante el uso de tecnologías. Por ello, las entidades deben habilitar y adecuarse con los medios electrónicos y virtuales necesarios para seguir prestando sus servicios de manera no presencial y haciendo uso de los medios virtuales. Por lo anterior, para los tramites conciliatorios, y en los de insolvencia de persona natural no comerciante, se establece que pueden manifestar su aceptación a través del uso mensaje de datos de acuerdo con la Ley 527 de 1999.

Adicionalmente, dispone la creación por parte de los centros de arbitraje y conciliación de expedientes electrónicos, los cuales puedan acceder las partes y los funcionarios competentes con el fin de facilitar el impulso de trámites y procesos.

Finalmente, respecto de las firmas de los actos, providencias y decisiones, se considerarían válidas cuando las firmas sean autógrafas mecánicas, digitalizadas o escaneadas. (Presidencia de la República, Decreto 491, 2020).)

2.3.2. Precedentes Normativos En El Arbitraje

Dentro del arbitraje nacional el precedente normativo que lo regula se remonta al igual que en la conciliación a la ley 23 de 1991, el cual dentro de este mecanismo regula el arbitraje institucional.

Posteriormente, se expide la Ley 1563 de 2012 la cual corresponde al estatuto de arbitraje nacional e internacional, el cual, respecto del uso de las nuevas tecnologías, tenemos que su normatividad si es clara y expresa respecto del uso y manejo de estos medios tecnológicos a lo largo del trámite arbitral. En el artículo 23 de la ley 1563 de 2012 se incentivó el uso de medios tecnológicos sobre todo en aspectos de las comunicaciones y notificaciones. No obstante, en decreto 1829 de 2013 del ministerio de Justicia y derecho, reguló el arbitraje virtual como una garantía de celeridad.

Con la emergencia del Covid – 19 y la expedición del decreto 491 de 2020 se establecieron medidas para la continuidad en la prestación del servicio, lo cual conlleva a continuar los tramites arbitrales de manera no presencial. Lo cual supone que dentro del trámite arbitral se establezcan la recepción de documentos, la realización de reuniones y audiencias haciendo uso de los medios tecnológicos y de la comunicación.

Respecto de los términos de duración del trámite arbitral, por disposición de este decreto en su artículo 10 inciso 5 establece:

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga (Art 10, decreto 491, 2020).

Finalmente, con esta norma se insta a los centros de arbitraje para la conformación de expedientes electrónicos, donde las partes, los árbitros y los secretarios tengan acceso y se logre facilitar el impulso del proceso.

Capítulo III: Justicia Digital Tras La Pandemia Del Covid 19

3.1 Justicia Digital Dentro Del Proceso Judicial

La expansión de pandemia del Covid -19 además de tener implicaciones de salud, también desencadenó en todo el mundo la necesidad de un cambio en todos los ámbitos de nuestra vida, lo cual supone un distanciamiento social como medida preventiva. Como consecuencia, dentro del sector justicia se requirió transformar su gestión apoyándose en plataformas virtuales, para así seguir desarrollando sus funciones.

Dentro de la administración de justicia hasta antes de la pandemia las funciones de los despachos judiciales se realizaban de manera escritural, haciendo que el uso de medios digitales sea auxiliares y poco utilizados. Con la pandemia, el sistema que se venía utilizando quedó totalmente quieto, llevando a considerar los medios digitales como la solución y respuesta para el acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta esto, la corte suprema de Justicia tras su análisis ha determinado que la justicia digital sobre la cual se realizaría la transición y sería la herramienta de administración de justicia que se aplicaría corresponde a aquella que versa sobre el desarrollo de expedientes electrónicos y el litigio en línea. De acuerdo con esto, el magistrado de la Corte Suprema de Justicia Aroldo Wilson Quiroz ha determinado el litigio en línea como la *“Posibilidad de realizar y presentar demandas, contestaciones, audiencias, diligencias y demás actuaciones por medios electrónicos”*. Así como también, establece que el expediente electrónico corresponde al:

“Conjunto documental de todas las actuaciones procesales de las partes, sus apoderados, los auxiliares de la justicia y los administradores de justicia (Corte suprema de justicia, Aroldo Quiroz, 2020).

Ahora bien, tras la progresión de la pandemia el estructurar y planificar la transición a la justicia digital, se hizo necesario la intervención de diferentes normatividades las cuales contribuyeron tanto procesal como sustancialmente a su desarrollo, por ello, se tomó en consideración disposiciones de leyes modelo, jurisprudencia, normas nacionales y la expedición de acuerdos por parte del consejo superior de la judicatura.

3.1.1. Justicia digital - Leyes modelo

Dentro de la planificación de la justicia digital, las leyes modelo como la ley modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre comercio electrónico y su guía para incorporación al derecho interno (1996, adicionada en 1998) y la Ley modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre firmas electrónicas y su guía para incorporación al derecho interno (2001).

En primer lugar, la ley modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre comercio electrónico y su guía para incorporación al derecho interno (1996, adicionada en 1998) es una ley marco que regula asuntos sobre el tratamiento y aplicación las diferentes modalidades de firmas (digital, mecánica, entre otros), la aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos y normas acerca de Comercio electrónico en materias específicas. No obstante, dentro de la regulación de la justicia digital, esta norma nos aporta de manera fundamental el principio de equivalencia funcional, el cual determina que cumpliendo con los requisitos de forma y con determinados criterios que pueden ser suplidos por los mensajes de datos, se permite que a ese mensaje se le dé un reconocimiento legal equivalente al documento en papel y cumpla con su función. (La ley

modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre comercio electrónico y su guía para incorporación al derecho interno (1996, adicionada en 1998)).

Teniendo en cuenta este principio como criterio rector, este hace parte fundamental de la justicia digital, ya que gracias a este principio los mensajes de datos y otros documentos gozan de validez y autenticidad.

Seguidamente, otra ley modelo a tenerse en cuenta es la norma CNUDMI (UNCITRAL) sobre firmas electrónicas y su guía para incorporación al derecho interno (2001) la cual define, caracteriza y determina las funciones de las firmas electrónicas, además de instaurar los requisitos para su implementación dentro de los ordenamientos internos. El objetivo de esta ley es crear un marco jurídico el cual reduzca la incertidumbre sobre la innovación de su uso y las consecuencias jurídicas que pueden derivar de su utilización.

Con base en estas dos modelos, se toma como marco hacia la implementación de justicia digital, de tal manera que esta se fundamente principios de equivalencia funcional y la presunción de la autenticidad de las firmas.

3.1.2 Justicia Digital – Jurisprudencia

Una jurisprudencia para destacar dentro de la implementación de la justicia digital es la Sentencia T-043 de 2020, la cual versa sobre el valor probatorio de las capturas de pantalla de WhatsApp como prueba indiciaria. Además, reconoce la importancia de los avances tecnológicos y su influencia en el entendimiento y ejercicio del derecho.

Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que

atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia (Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020).

Por ello, en esta sentencia se expresa que la implementación de las herramientas tecnológicas va más allá de la eficacia en el ejercicio de la administración de justicia, sino que conllevan que el uso de estas herramientas es un desafío probatorio. Teniendo en cuenta esto, las pruebas obtenidas de comunicaciones de medios tecnológicos según la doctrina les califican con un valor de prueba indiciaria debido a las posibles alteraciones que se puedan presentar en su contenido y por ello deben ser valoradas en conjunto con los demás medios probatorios.

Por otro lado, la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil rad. 2004-01074 del 16 de diciembre de 2010 evalúa la admisibilidad y el valor probatorio de los mensajes de datos. De acuerdo con su análisis los avances tecnológicos han incidido en el surgimiento del “documento electrónico”, el cual es concebido como “cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible” (Sala de Casación Civil rad. 2004-01074 del 16 de diciembre de 2010).

Esta sentencia nos menciona la Ley 527 de 1999, la cual regula los mensajes de datos y con base en ella establece que para ser procedente la admisibilidad de un documento electrónico es necesario que este conserve la integralidad de la información, la inalterabilidad del mensaje de datos, la rastreabilidad, la recuperabilidad y la conservación de los mensajes de datos.

Finalmente, con la expedición del decreto legislativo 806 del 2020 la Corte constitucional procedió a su control de constitucionalidad, el cual se realizó mediante sentencia C - 420 de 2020, la cual fue promulgado en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el artículo

215 de la Constitución política de Colombia, en donde una vez declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica, se faculta con la firma de todos los ministros a dictar decretos con fuerza de ley encaminados a mitigar la crisis. Dentro de su análisis formal el decreto cumplió con los requisitos formales exigidos para su expedición. Finalmente, tras todo el análisis constitucional el decreto 806 de 2020 fue declarado exequible, salvo la exequibilidad condicionada en el artículo 6, el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del mencionado decreto.

3.1.3 Justicia Digital – Decretos Legislativos Y Normas Nacionales

El decreto legislativo 491 de 2020, expedido el 28 de marzo de 2020 se encargó de adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de servicios por las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas.

Las medidas dispuestas dentro de esta normatividad encaminada a la transformación hacia la justicia digital fueron:

- La prestación de servicios por parte de autoridades que prestan servicio público se realizaría mediante la modalidad de trabajo en casa
- Las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizarían por medios electrónicos.
- Se suspendieron mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa
- En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se realizarían y privilegiarían el uso de procedimientos y actuaciones no presenciales.

- Los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos tendrían continuidad a través de medios virtuales
- Se dispuso que la firma digital antes requerida, a partir de este decreto ya no sería necesaria ya que se tendría como válido suscribir los actos, providencias y decisiones mediante firma autógrafa mecánica o escaneadas.
- Este decreto no se encaminó en regular un ámbito en específico, sino que fue una de las primeras medidas pertinentes para controlar y planificar la transformación hacia el nuevo sistema digital. (Presidencia de la República, Decreto 491, 2020).

El decreto legislativo 806 del 2020, fue expedido el 4 de junio de 2020 se expidió con el fin implementar los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, agilizando los procesos judiciales y la atención a usuarios del servicio de justicia.

Dentro de esta norma los principales asuntos a regular fueron:

- Los sujetos procesales de audiencias, actuaciones y diligencias judiciales podrían hacer uso de los medios tecnológicos, de esta manera evitar formalidades innecesarias.
- Las notificaciones y comunicaciones se realizarían a través de la página web y canales oficiales de la rama judicial.
- Los sujetos procesales deben asistir a las actuaciones audiencias y diligencias judiciales a través de medios electrónicos. Además, están obligados a notificar el cambio de correo electrónico o domicilio.
- Las autoridades judiciales por cualquier medio harán llegar a los sujetos procesales las piezas procesales que requieran
- Se establecería la estructura y planeación para la creación del expediente digital

- Los poderes especiales se podrán realizar a través de mensaje de datos, sin necesidad de firman manuscrita o digital. Se presume su autenticidad con la antefirma
- La demanda y sus anexos se presentarán a través de mensaje de datos.
- Las audiencias se realizan a través de los medios electrónicos, los cuales deberán facilitarse para la concurrencia de los sujetos procesales.
- Las notificaciones personales se podrán a través de mensajes de datos al correo electrónico suministrado por la parte demandante. La notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles al envío del mensaje de datos.
- La notificación por estados y traslados se surtirán a través virtualmente en la Plataforma oficial. (Ministerio de justicia y derecho, decreto 806, 2020).

Esta disposición regula lo correspondiente a las diferentes actuaciones, notificaciones judiciales y sus audiencias de tal manera que sea de estricto cumplimiento. El decreto 806 de 2020 ha sido una respuesta a la contingencia del Covid 19, el cual ha sido el “incidente” perfecto para dar un paso más allá al avance.

3.1.4. Justicia Digital - Acuerdos Del Consejo Superior De La Judicatura

Por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de su función colaborativa, se encargó de expedir acuerdos, con los cuales apoyo en la normativa para movilizar la justicia,

El primer acuerdo expedido acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, en el cual se declaraba la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio COVID 19 dentro de la Rama Judicial, además, autorizaba la celebración de contratos de forma directa para tomar las medidas necesarias con las cuales se buscaría mitigar los contagios.

Luego, a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública las cuales consistían en la suspensión de términos judiciales de prescripción y caducidad en todo el país desde el día 16 de marzo hasta el día 20 de marzo. Exceptuando, el trámite de acciones de tutela, los despachos judiciales de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tenían audiencias programadas con personas privadas de la libertad, las cuales se realizarían de manera virtual. Estas medidas también determinaron que serían los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas quienes coordinarían y darían las instrucciones para que los auxiliares a su cargo laboren desde sus casas.

En el acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, complementó el acuerdo PCSJA20-11517 respecto al trabajo en casa por parte de los funcionarios y empleados judiciales, donde se delegaba a los magistrados, jueces o jefes de dependencia a definir las actividades con su equipo de trabajo, el CENDOJ se habilitaría y verificaría una cuenta de correo electrónico para cada despacho y para los juzgados con función de control de garantías se establecerían turnos de trabajo y les dotaría con los elementos de bioseguridad. Además, las comunicaciones y notificaciones a los fiscales, defensores y centros penitenciarios y carcelarios se harían únicamente por correo electrónico.

En el acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, se prorrogó la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020. Por ende, se extendió la suspensión desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020. Además, se mantuvo el trabajo en casa por parte de los magistrados, jueces y empleados judiciales salvo que excepcionalmente requirieran acudir a las sedes judiciales y los cuerpos colegiados podrían hacer reuniones de trabajo mediante reuniones virtuales.

En el acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, nuevamente prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020. Además, este acuerdo consagra unas excepciones a la suspensión de términos en asuntos de acciones de tutela y habeas corpus, la función de control de garantías, de ejecución de penas y la función de conocimiento se realizarían mediante trabajo en casa de manera virtual. Además, los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial prestarían el apoyo técnico, funcional y material apoyar con las herramientas y medios tecnológicos.

En el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, nuevamente se prorrogaron la suspensión de términos judiciales, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020. Además, se mantuvieron las medidas de trabajo en casa con ayuda del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 se realiza una nueva prórroga de términos es la cual la suspensión de términos judiciales se extiende desde el 27 de abril hasta el hasta el 10 de mayo de 2020. Además, se amplía las excepciones en las cuales aplican la suspensión, de tal manera que en varias de las áreas judiciales ya se reanudan términos y se habilita de manera amplia la página de la rama judicial para comunicaciones y recepción de comunicaciones.

En el acuerdo PCSJA20-11546, se prorrogó las suspensiones de términos del acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, de tal manera que se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. Luego, mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se prorrogó desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

Posteriormente, el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 fue emitido con el fin de adoptar medidas para el levantamiento de los términos judiciales. De acuerdo con este documento, a partir del 1 de julio de 2020 se levantaría la medida de suspensión de términos judiciales, manteniendo las suspensiones para aquellas excepciones contempladas en el acuerdo. Además, este acuerdo permitió que algunos servidores pudiesen acudir a las sedes de despacho o dependencias con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin prestar atención al público y bajo las condiciones de bioseguridad. De esta manera, los demás seguirían laborando bajo trabajo virtual aún después del levantamiento de términos, con el fin de optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de información.

Por ello, se delegó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ):

Presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades. Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal. (Rama judicial, acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020)

También, entre otras de sus disposiciones el referido acuerdo estableció:

- La recepción de habeas corpus y tutelas se presentarían de manera electrónica.
- Las audiencias y diligencias se realizarán de manera virtual

- El banco agrario y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de los medios técnicos deberían coordinar medidas de administración, gestión y pago de los depósitos judiciales a través de los medios electrónicos o en el Portal Web Transaccional.
- La atención, consultas de usuarios y apoderados se haría mediante medios virtuales o por atención telefónica, correo electrónico institucional u otros.
- Cada despacho y cada servidor contaría con una cuenta institucional y de la cual es responsable de usarla para el Desarrollo de sus funciones
- Las notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales se realizarían en el portal Web de la Rama Judicial
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberían registrar su correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Además, se exigió que los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se registren en la página o actualicen su correo en esta Plataforma.
- El Consejo Superior de la Judicatura mediante CENDOJ se encargaría de diseñar el Plan de Digitalización de la Rama Judicial. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y CENDOJ se encargarían de capacitar a servidores de la Rama Judicial a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas.
- Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarían prestando el apoyo técnico, funcional y material

necesario para adelantar sus funciones con el apoyo de herramientas y medios tecnológico.

El Consejo Superior de la Judicatura como respuesta a la pandemia global presentada, fue delegada para gestionar la transformación a la justicia judicial en colaboración de CENDOJ y la escuela Rodrigo Lara Bonilla, los cuales intervinieron en la planificación y estructuración y gestión mediante la expedición de los anteriores acuerdos.

3.2 Justicia Digital Dentro De La Conciliación Y El Arbitraje

Por otro lado, la inclusión de la justicia digital dentro de los MASC no tuvo tanto impacto como dentro del proceso judicial, puesto que desde antes de la contingencia de Covid-19 los centros de arbitraje y conciliación ya contaban con alguno recurso técnicos los cuales facilitaron la gestión tras la transición al uso de medios electrónicos y de la comunicación.

Como medida tomada para implementación en medio de la pandemia fue necesario la expedición del decreto legislativo 491 de 2020, el cual dentro de sus disposiciones tomó en cuenta la importancia de los MASC y como los centros donde se realizan estos mecanismos debería seguir prestando sus servicios de manera virtual. De conformidad con esta disposición en su artículo 10, se establece:

- El arbitraje, la conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos se seguirían realizando por medios virtuales
- Para los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se harían uso de tecnologías de la comunicación y la información

- Los centros y entidades públicas facilitarían a las partes, apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para la recepción de documentos, trámite y celebración de audiencias.
- En caso de no contar con la infraestructura tecnológica suficiente para llevar a cabo el procedimiento, el centro o entidad pública puede celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización de las actuaciones, los procesos y trámites.
- Las partes pueden allegar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999.
- Los términos para lograr la conciliación serán de 5 meses y en el arbitraje, el término será previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012.
- Los tribunales arbitrales no podrían suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad en la infraestructura técnica para adelantarse por los medios electrónicos o virtuales
- los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se les suspendería el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda su trámite.
- Ordenó a los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas que deberían conformar expedientes electrónicos donde puedan acceder las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores
- Ante la imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, aportar pruebas o soportes, no se podría adelantar ningún trámite (decreto legislativo 491 de 2020).

Capítulo IV: Beneficios Y Criticas De La Justicia Digital

4.1. Beneficios Tras La Implementación De La Justicia Digital

La implementación de la justicia digital además de ser la solución para la superar las limitaciones impuestas como consecuencia de la pandemia del Covid 19, también ha sido un cambio que desde hace más de 20 años hemos estado esperando. No obstante, gracias a esta pandemia, la justicia digital apareció como un “incidente” que ha llegado para quedarse, lo cual además de suponer una mayor celeridad y eficiencia dentro de las diferentes actuaciones judiciales, también nos ha aportado:

La implementación de un expediente digital, el cual es una herramienta sumamente importante debido a que su implementación facilita el trabajo interinstitucional dentro de la rama judicial, el cual es una herramienta la cual mejorará y concentrará la comunicación y el manejo de información para las diversas actuaciones judiciales.

Se eliminarán tramites innecesarios optimizando el tiempo de las autoridades judiciales como las de los sujetos procesales, es decir, que actuaciones como la presentación personal ya no será necesario, de tal manera que se asegurará una descongestión respecto de ciertos tramites.

Los términos procesales más rigurosos, es decir, que los términos procesales dispuestos para algunas actuaciones se han adaptado a los medios tecnológicos, haciendo que con el uso de los correos institucionales y la comunicación a través de correo electrónico se genere una mayor eficiencia dentro del proceso puesto que en tramites como la radiación de demandas la notificación a la parte demanda se realiza de manera conjunta con el juzgado, de tal manera que tras su admisión se ha agilizando de manera importante estas actuaciones judiciales.

Dentro del arbitraje y la conciliación, gracias a su fácil adaptación a la situación de emergencia y a su continuidad en el servicio, estos métodos alternativos a través del uso de apps como Zoom, Teams y Google Meet siguieron prestando sus servicios, generando un incremento en la resolución de conflictos a través de estos métodos alternativos. Siendo así, se estima que en 2020 los centros de arbitraje y conciliación de Bogotá incrementó en un 20%, en Cali subieron 49% y en Medellín se presentó en un aumento del 153%. (Pérez, 2021).

4.2 Críticas Tras La Implementación De La Justicia Digital

Como hemos visto a lo largo de este documento, hasta antes de la pandemia del Covid – 19 realmente no podemos hablar de la existencia de una justicia digital, puesto que solo se habían expedido normas las cuales no tenían relevancia material. Ahora con la planificación y transición a este nuevo sistema digital, profesionales del derecho y algunos doctrinantes se han cuestionado acerca de las repercusiones negativas emergentes de la instauración de la justicia digital, lo cual ha suscitado una serie de críticas dentro de las cuales se cuestiona la posible vulneración de derechos y garantías como el derecho de acceso a la administración de justicia, vulneraciones dentro del debido proceso y vulneraciones al principio de inmediación.

4.2.1. Vulneración al Acceso a La Justicia

Uno de los principales fundamentos en los cuales se basa la concepción de justicia digital, es el acceso a la justicia. Es por ello, que la Corte ha definido el marco en el cual se desarrolla el acceso a la justicia, así:

Conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos

que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. (Corte Constitucional, Sentencia T-283, 2013).

De tal manera, que la justicia digital es una herramienta la cual establece las condiciones propicias entre el sistema judicial y las personas para llevar a cabo la continuidad la función judicial.

Sin embargo, a pesar de ser la justicia digital una herramienta optima en situaciones como la pandemia, en concordancia con las posturas de profesionales del derecho y algunos doctrinantes esa perspectiva del acceso a la administración de justicia puede generar grandes vulneraciones al derecho de las personas, debido a que en su materialización aquellos que verdaderamente puede acceder son aquellas personas que cuenten con los medios técnicos y tecnológicos necesarios, haciendo que aquellos que no gozan de los recursos necesarios sea complicado acceder al servicio de justicia.

Bajo esta perspectiva, debemos tener en cuenta los porcentajes de pobreza en nuestro país, los cuales, de acuerdo con reportes del DANE del año 2019, el porcentaje de pobreza monetaria para ese año corresponde al 35.7%, donde las familias sobreviven con un sueldo aproximado de \$327.674 pesos, del cual satisfacen sus necesidades básicas de vivienda y comida. Teniendo en cuenta esto, es de suponer que la mayoría de estas familias no pueden sufragar la adquisición de medios tecnológicos ni mucho menos sufragar el costo de la conexión a internet, propiciando que el acceso a administración de justicia ante esta eventualidad no les sea posible.

Cabe aclarar, que el sistema de justicia digital no es perjudicial en sí mismo, sino que se vuelve controversial dentro del contexto de nuestro país, ya que en países con mayor desarrollo económico y tecnológico es una herramienta útil y eficiente dado que su población cuentas con los

recurso tecnológicos y logísticos necesarios, sin embargo en Colombia lastimosamente el sistema se ve entorpecido dada la precaria gestión técnica y logística de su población, los altos índices de pobreza y la falta de capacitación de las personas acerca del manejo de estos medios tecnológicos.

Finalmente, puedo entender las condiciones en las cuales se trata de implementar esta medida, sin embargo, no debemos desconocer que el acceso a la justicia es un principio y no una regla, por lo cual es un mandato que busca que se incorpore de la mejor manera tanto de manera fáctica, como también jurídica (López, 2016).

4.2.2. Vulneración Al Principio De Inmediación

Otra de los asuntos sobre los cuales existen inquietudes, es acerca de la eliminación de la intermediación con la implementación de los medios tecnológicos.

Respecto a esta cuestión, es pertinente tener en cuenta que el principio de intermediación busca establecer una comunicación entre el juez y las partes, sobre todo en audiencia, donde el juez puede participar en la verificación y formación de la prueba la cual conlleva al juez a formarse un concepto sobre el valor y eficacia de la prueba. (López, 2016)

Referente a esta cuestión, con la implementación de la justicia digital no deja de existir la intermediación, debido a que de acuerdo con la corte suprema de justicia la intermediación no se presenta siempre de manera personal, sino que, con el uso de medios tecnológicos, esta se transforma en una intermediación sensorial (STC 672 -2019, salvamento de voto). Es decir, que no solo existe mediante la presencia física, sino que esta puede también puede ser percibida de manera sensorial mediante audiencias virtuales.

Explicado lo anterior, podemos concluir que ante la cuestión acerca de la desaparición de la intermediación con la implementación de los medios tecnológicos, realmente no existiría una

vulneración hacia la intermediación ya que esta no desaparece, sino que con la implementación de los medios tecnológicos solo se transforma, lo cual no afecta las garantías procesales. Si bien, el juez forma su criterio íntimo a través del lenguaje no verbal y otros indicios de conducta, al final estos no son relevantes, por ello, el uso de videoconferencia para llevar a cabo dichos procedimientos no sería un obstáculo para el juez y no interfiere con la intermediación.

Capítulo V: Retos De La Justicia Digital En El Sistema Judicial Colombiano

La implementación de las nuevas tecnologías dentro de los marcos legales, aseguran la celeridad en la gestión procesal y un mayor avance dentro del sistema judicial, sin embargo, en países como Colombia este sistema se ve entorpecido por factores sociales y económicos que de alguna manera limitan su adecuada función. Es por ello, para que la justicia digital en Colombia sea efectiva, es necesario superar retos como la falta de presupuesto e infraestructura en las instalaciones judiciales.

Teniendo en cuenta esto, la justicia digital para lograr su implementación y eficiente uso necesita una mayor inversión destinada a mejorar la infraestructura de las sedes judiciales, dotar de los medios técnicos idóneos para su gestión y capacitar a sus funcionarios respecto del correcto uso de estos medios.

Teniendo en cuenta esto, de manera positiva hemos podido evidenciar el compromiso que se ha adoptado con la implementación de la justicia judicial, lo cual se ha evidenciado en el anuncio del CONPES acerca de la inversión de 364.000 millones de pesos los cuales serían destinados para la transformación digital de la justicia, de ser así, este reto que existe respecto de la justicia digital quedaría satisfecho y sería posible establecer las óptimas condiciones para la ejecución de este.

Por otro lado, otro de los grandes retos de la justicia digital versa sobre falencias en el acceso y prestación de servicios hacia los ciudadanos, falencias dentro del control y transparencia de los tramites, insuficiencia en la gestión judicial implementada e ineficiencia dentro del uso de las fortalezas y capacidades de la rama judicial.

Primeramente, las falencias acerca en el acceso y prestación de servicios se generan debido a que las plataformas actualmente activas al servicio judicial son obsoletas dentro de la actividad a desempeñar, haciendo que estos servidores fallen y muchas veces el sistema se vea paralizado, siendo así que la consulta de estados y otras actuaciones realizadas por abogados y los ciudadanos se vean entorpecidas por su fallo.

Respecto de las falencias dentro del control y transparencia de los tramites, se representan por la baja Seguridad y protección de información de las redes judiciales, haciendo que la información recibida y de la cual se hace uso, no tenga la suficiente privacidad y seguridad dentro de su tratamiento. De esta manera, la información que se maneja corre grave riesgo de ser usada por personas con fines inescrupulosos.

La insuficiencia en la gestión judicial se manifiesta debido a la abrupta transformación digital, la cual genera dificultades orientativas en el plan a seguir para la implementación de este modelo, generando dentro de funcionarios judiciales y abogados litigantes confusión y desinformación.

Teniendo en cuenta lo anterior, una solución respecto a esta problemática es la contratación y soporte de una Legaltech, las cual son empresas con plataformas tecnológicas que prestan servicios legales a través de amplios portafolios de servicios, lo cuales garantizan soporte, seguridad y eficiencia en los softwares dispuestos para prestar su función dentro del ámbito judicial.

No obstante, al identificarse estas falencias dentro del sistema digital, los responsables del plan de transformación digital ya se han dispuesto a realizar el debido procedimiento para adjudicar el contrato a una de estas estas empresas, sin embargo, recientemente se dio a conocer ciertas irregularidades en su adjudicación del contrato, haciendo que se obstaculice la contratación y por ello actualmente no se logrado subsanar las falencias de la transformación digital.

Metodología

Para comprender el problema de investigación planteado, es decir, para determinar las implicaciones negativas y positivas sobrevinientes de la implementación de un modelo de una justicia digital como consecuencia de la pandemia del Covid 19 e identificar los principales desafíos que debe superar este modelo de Justicia, es necesario realizar un estudio mediante el método deductivo y un enfoque cualitativo dentro de la investigación

Cuando referimos la utilización de un método deductivo, estamos haciendo referencia a este método como una estrategia de la cual se busca obtener resultados a partir de trabajos investigativos y a través de fuentes normativas pertinentes y las cuales nos servirán de fundamento para llegar a una hipótesis de respuesta ante el problema planteado. Para nuestro ejercicio deductivo algunas de las principales fuentes normativas que nos guiarán y conducirán a conclusiones son normatividades como lo son la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, ley 794 de 2003, ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 y el más reciente, el decreto 806 de 2020. Además del acompañamiento doctrinal de conceptos procesales como los que corresponden a el proceso, el principio de intermediación y acceso a la justicia.

Por otro lado, esta investigación se caracteriza por tener un enfoque metodológico cualitativo, el cual supone versa sobre unos planteamientos los cuales no son cuantificables de

manera cuantitativa, sin embargo, relevantes respecto de la importancia y los fundamentos que estructuran este trabajo, dentro las herramientas que usaremos se encuentran fuentes doctrinales como las de DEVIS Echandía y su fundamento de proceso, Hernán Fabio López blanco y su postura respecto de principios como los de intermediación y acceso a la justicia los cuales caracterizan dichos valores y servirán de margen para evaluar su cabida frente al problema a resolver.

Conclusiones

Inicialmente, antes de la propagación de la Pandemia del Covid 19, no existía una verdadera justicia digital, debido a que las normas existentes y vigentes realmente no se materializaban de manera concreta, sino que más bien eran proyecciones de un sistema de justicia al que aspirábamos en algún momento instaurar, no obstante, no se estaba realizando de manera efectiva ninguna gestión que movilizara este modelo de justicia.

Además, podemos evidenciar que de manera estricta no es posible determinar una concepción de justicia digital, puesto que esta concepción engloba dentro de sí diferentes herramientas, principio y garantías que dependen directamente de la legislación legal de cada país. Por ello, si bien existen unos elementos fundamentales que constituyen este modelo, el plan de justicia digital de cada estado es el que verdaderamente determinará y delimitará de manera real, el alcance en el cual esta justicia digital intervendría.

De acuerdo con el modelo de justicia digital de países de primer mundo, este modelo es muy garantista y ha priorizado el acceso a la justicia y ha brindado una mayor celeridad dentro de la actuación judicial, generando excelentes resultados. En Colombia, la actual justicia digital implementada, a pesar de su reciente incorporación ha mostrado resultados positivos dentro de la

creación del expediente digital, con el cual se espera una mejor comunicación interinstitucional lo cual optimizaría el trabajo para los servidores públicos y de los auxiliares de justicia. Además, con la justicia digital se han eliminado muchos trámites que se consideran innecesarios y se ha incrementado la resolución de conflictos a través de métodos alternativos como la conciliación y el arbitraje, logrando disminuir la cantidad de procesos que posiblemente se tramitarían ante instancias judiciales.

Respecto de las críticas dirigidas al modelo de justicia digital, algunos profesionales del derecho han considerado que este modelo de justicia atentaría contra principios como la inmediación, el debido proceso y acceso a la justicia. Sin embargo, este debate aún no termina, puesto que como es un sistema muy reciente dentro de nuestro país debemos esperar a que se complete la transformación que se está llevando a cabo, para así finalmente determinar las verdaderas vulneraciones y perjuicios que pueda generar hacia los ciudadanos, los profesionales del derecho, servidores públicos y auxiliares de justicia.

Ahora bien, los retos que debe afrontar la justicia digital son esencialmente dotarse de los elementos electrónicos y técnicos necesarios para desempeñar la función, lo cual requiere que se realice una inversión por parte del estado que cubra el costo de la adquisición de estos. Además, promover capacitaciones encaminadas a la formación dentro de este sistema y aprendizaje de las TICS.

Por otro lado, otro reto que tiene que asumir la rama judicial para llevar a cabo el plan de transformación digital es optimizar el acceso y prestación de servicios hacia los ciudadanos, mejorar la gestión judicial, mejorar del control y transparencia y mejorar el uso las fortalezas y capacidades de la rama judicial. Esto, con el acompañamiento de una Legaltech, la cual se

encargaría del mantenimiento y seguridad de un software capaz de prestar de manera eficiente su servicio.

Referencias Bibliográficas

Libros Y Artículos

Álvarez Casallas Leonardo. 2010. “Vista de Justicia Electrónica.” Revista Digital de Derecho Administrativo N. 4. 2010. Recuperado de:
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2767/2451>.

Álvarez Casallas, L. 2010. Justicia electrónica. Revista Digital de Derecho Administrativo. 4 (dic. 2010), 43-56. Recuperado de:
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2767>

Ámbito Jurídico. EXTRA: Así quedó la reforma al CPACA aprobada por el Congreso. (2020, 15 diciembre). Congreso de la República. Recuperado de:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/congreso/administrativo-y-contratacion/extra-asi-queda-la-reforma-al-cpaca-aprobada-por-el>

Andrés, Marlon, and Ron Zambrano. 2019. “The Use of Tics in the Administration of Justice of the 21st Century. Esta Obra Está Bajo Una Licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional” 7 (1): 152–89. Recuperado de:
<https://doi.org/10.35936/caracter.v7i1.64>.

Aspis Analía. 2010. “Vista de Las Tics y El Rol de La Justicia En Latinoamérica.” Suecia: Derecho y Sociedad, Instituto Sueco de Derecho e Informática Universidad de Estocolmo. 2010.

Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13311/13936>.

Ávila, J. M. T. E. S. A. (2015). *El derecho y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)* (Primera edición ed.). Universidad católica de Colombia. Recuperado de:
<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-derecho-y-las-tecnologias-de-la-informacion-y-la-comunicacion.pdf>

Buitrago Gonzales, V. M. (2017, 1 junio). Origen y evolución de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. *NUEVA EPOCA*, 48. Recuperado de:
https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/view/3616/3013

Callegari, J. A. (2021). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Derecho Y Ciencias Sociales*, (5), 114-129. Recuperado a partir de
<https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11212>

Camelo, B. (2019, 8 mayo). ¿Qué es 'Legaltech' y cuál es su impacto en la prestación de servicios jurídicos? *Ámbito Jurídico*. Recuperado de:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/tic/que-es-legaltech-y-cual-es-su-impacto-en-la-prestacion-de-servicios-juridicos>

Cárdenas, E. (2013, noviembre). Tecnología y Administración de Justicia en Colombia. Instrumentos jurídicos habilitantes para la incorporación de TIC a la Administración de Justicia. *Certicámara*. Recuperado de:
https://web.certicamara.com/media/23647/tecnologia_y_administracion_de_justicia_en_colombia.pdf

Centro de estudios de justicia de las amélicas, (9 de septiembre 2020) ceja. n.d. “centro de estudios de justicia perspectivas de uso e impactos del tic en la administración de justicia en américa latina.” Recuperado por:

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3955/Libroblancoe-justicia.pdf>

Cerrillo, Agustí. 2007. “Las Tecnologías de La Información y El Conocimiento al Servicio de La Justicia Iberoamericana En El Siglo XXI.” Revista de Internet, Derecho y Política. N.o 4. UOC. [Fecha de Consulta: Dd/Mm/Aa]. < ISSN 1699-8154. Recuperado por: <http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf>>.

Corte suprema de justicia. Sala de casación civil, & Quiroz Monsalvo, A. W. (2020, 27 abril). *Justicia digital: Bases para planear por escenarios a partir del CGP* [Diapositivas]. Power Point. Recuperado por: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Justicia-digital-I-P.-AQM-27-abr_compressed.pdf

DANE. (2020, octubre). *Boletín Técnico Pobreza Monetaria en Colombia Año 2019*. Recuperado por: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2019/Boletin-pobreza-monetaria_2019.pdf

Echandía, D. (1994). Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso (1994.a ed.). Vol III. Dike.

Editorial La República S.A.S. (2020, 18 junio). *Justicia digital: ¿crisis de la intermediación?* Asuntos Legales. Recuperado por: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jairo-alejandro-parra-cuadros-2761190/justicia-digital-crisis-de-la-intermediacion-3019040>

Editorial La República S.A.S. (2021, 26 febrero). Así se ajustaron los Centros de Arbitraje y Conciliación frente a la pandemia del covid-19. *Asunto Legales*. Recuperado por:

<https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/asi-se-ajustaron-los-centros-de-arbitraje-y-conciliacion-frente-a-la-pandemia-del-covid-19-3132455>

Elia García Barrera, Myrna. 2018. “Juzgado Sin Papel, Un Paso Más de La Justicia Electrónica*

Paperless Courts, One More Step of Electronic Justice.” PP. Vol. 12. Recuperado por: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20100914034214/10lozada.pdf>.

Henao, L. F. (2020, 6 febrero). El momento de la justicia digital. *ELESPECTADOR.COM*.

Recuperado por: <https://www.elespectador.com/opinion/el-momento-de-la-justicia-digital/>

Judicial, R. (2021, 21 abril). Softplan pide revocar la adjudicación del contrato para digitalizar el

sistema judicial. *ELESPECTADOR.COM*. Recuperado por: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/softplan-pide-revocar-la-adjudicacion-del-contrato-para-digitalizar-el-sistema-judicial/>

Londoño Sepúlveda Raúl, Néstor. 2010. “The Use of ICT in Judicial Procedures: A Proposal for

Online Justice L’usage Des TIC Dans Les Procédures Judiciaires: Une Proposition de La Justice En Ligne.” Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 40.

López blanco, H. F. (2016). Código General del Proceso. Parte General (2016.a ed.). Dupre Editores Ltda.

Lozano, Guillermo Otálora, Manuel José, and Cepeda Espinosa. n.d. “Modernización de Administración de Justicia a Través de La Inteligencia Artificial.” Accessed September 9, 2020.

Martínez, J. J. C. (2011). *Derecho y TIC 10.0* (22.^a ed.). Universidad de los Andes - Editorial Temis.

Mesa Elneser Ana María. 2011. “Regulación De La Tecnología Informática Al Servicio De La Rama Judicial: Necesidad, Realidad O Ilusión.” *Revista Ratio Juris* 6: 99–111.

Molina, R. E. D. (2017). *Las TIC ante el derecho colombiano y la gestión judicial* (primera edición ed.). Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Piedecabras, M. (2018, 22 enero). Beneficios de la justicia digital. *LA NACION*. Recuperado por: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/beneficios-de-la-justicia-digital-nid2102635/>

Rama judicial. (2020). *Anexo 1: Plan estratégico de transformación digital de la rama judicial PETD 2021–2025*. Consejo superior de la judicatura. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/50155707/50313943/Anexo1Acuerdo11631PETD2021_2025.pdf/6a09e6cb-e91b-4dbc-9b33-e05d746acc45

Rama Judicial. (2020, junio). *Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial*. Consejo superior de la judicatura. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMA CI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>

Revista semana. (2021, 8 marzo). Aprueban Conpes para digitalizar la justicia, lo que llevará al 64 % de revisión de casos de manera virtual. *Semana.com Últimas Noticias de Colombia y el Mundo*. Recuperado de:

<https://www.semana.com/economia/macroeconomia/articulo/aprueban-conpes-para-digitalizar-la-justicia-lo-que-llevara-al-64-de-revision-de-casos-de-manera-virtual/202133/>

Salinas, O. G. L. (2020). *Lo multidisciplinario del antes y después del Covid-19: Fiscal, Legal, Lavado de Dinero, Mediación, Impartición de justicia, Económico, Derechos Humanos, Salud*. . . (1ra. Edición Año 2020 ed.). DOFISCAL.

Stabile, R. (2021, 6 abril). Transformación digital de la Justicia: una estrategia que exige transparencia. *La transformación digital de la Justicia ya ha empezado mucho antes de la pandemia, pues todas las actividades indicadas en el Decreto 806 están contempladas en la tecnología de Softplan con la garantía de seguridad de datos que exige los trámites judiciales*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/tic/transformacion-digital-de-la-justicia-una-estrategia-que-exige>.

Téllez Carvajal, E. (2015). *Derecho y TIC: Vol. 10 de diciembre de 2015* (primera ed.) [Libro electrónico]. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4065-derecho-y-tic-vertientes-actuales>

Téllez Carvajal, E., Coordinador (Ed.). (2015b). Justicia electrónica: en busca de la interoperabilidad [Libro electrónico]. En *Derecho y TIC. Vertientes actuales* (Primera edición:

6 de enero de 2016 ed., pp. 161–181). Universidad Nacional Autónoma de México.
Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4065/1.pdf>

Zapata, J. V. (2021, 26 enero). Colombia reforma Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo | Insights | Holland & Knight. Holland & Knight. Recuperado de: <https://www.hklaw.com/en/insights/publications/2021/01/colombia-reforma-codigo-de-procedimiento-administrativo>

Jurisprudencia

Consejo de Estado. (3 de noviembre 2011) SC 11001-03-25-000-2006- 00018. Consejero ponente:
Gerardo Arenas Monsalve.

Corte Constitucional (4 de junio de 2014) Sentencia C- 341 DE 2014. MP Mauricio González
Cuervo.

Corte Constitucional, (10 de febrero de 2020). Valor probatorio de los “pantallazos” de WhatsApp.
T-043 de 2020. MP José Fernando Reyes.

Corte Constitucional, (5 de febrero de 1996). Revisión constitucional ley estatutaria justicia. MP
Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, (6 de julio de 2011). Sentencia C 543 de 2011. MP. Humberto Antonio Sierra
Porto.

Corte Constitucional. (17 de abril de 2013) Sentencia C 222 de 2013. MS María Victoria Calle
Correa.

Corte constitucional, (16 de mayo de 2013). Sentencia T-283/13. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Valor probatorio del documento electrónico SC, rad. 2004-01074, 16 dic. 2010, MP Pedro Octavio Munar Cadena.

Leyes Y Decretos

Congreso de Colombia (15 de marzo de 1996) Ley estatutaria de administración de Justicia. Ley 270 de 1996. D.O.42.745. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Congreso de Colombia, (21 de marzo de 2021). Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. LEY 23 DE 1991. D.O. 39752. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1579595>

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012) Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Diario Oficial No. 48.489. Recuperado por http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012) Ley 1563 de 2012. Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Diario Oficial No. 47.956. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Congreso de Colombia. (21 de agosto de 1999). Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Ley 527 de 1999. D.O. 43.673. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html

Congreso de Colombia. (24 de enero de 2001) Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Ley 640 de 2001 Diario Oficial No. 44.303. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html

Congreso de Colombia. (25 de julio 2019). Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones. Ley 1978 de 2019. D.O. 51.025. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98210>

Congreso de Colombia. (8 de julio de 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. LEY 446 DE 1998. D.O.

43.335.

Recuperado

de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html

Congreso de Colombia. (9 de enero de 2003). Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones. Ley derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014, en los términos dispuestos en el numeral 6o. del artículo 627. Ley 794 de 2003. Diario oficial No. 45.058. D. O. 45.058. Recuperado de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0794_2003.html

Congreso de Colombia. Constitución Política de Colombia. 1991. Recuperado de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República. (2021, 20 abril). Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. D. O. 51.568. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

Consejo superior de la judicatura (11 de abril de 2020). “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”. ACUERDO PCSJA20-11532.

Consejo superior de la judicatura (12 de marzo de 2020). “Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se autoriza una contratación”. ACUERDO PCSJA20-11516.

Consejo superior de la judicatura (15 de marzo de 2020). “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”. ACUERDO PCSJA20-11517.

Consejo superior de la judicatura (16 de marzo de 2020). “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”. ACUERDO PCSJA20-11518.

Consejo superior de la judicatura (19 de marzo de 2020). “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”. ACUERDO PCSJA20-11521.

Consejo superior de la judicatura (22 de marzo de 2020). “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”. ACUERDO PCSJA20-11526.

Consejo superior de la judicatura (22 de mayo de 2020). “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”. ACUERDO PCSJA20-11556.

Consejo superior de la judicatura (25 de abril de 2020). “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”. ACUERDO PCSJA20-11546.

Consejo superior de la judicatura (5 de junio de 2020). “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”. ACUERDO PCSJA20-11567.

Consejo superior de la judicatura (7 de mayo de 2020). “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”. ACUERDO PCSJA20-11549.

Ministerio De Justicia y Del Derecho (4 de junio de 2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. (Decreto Legislativo 806 de 2020). D.O. 51.335. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html

Naciones Unidas, 1999. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico Guía para su incorporación al derecho interno con la 1996 con el nuevo artículo 5 aprobado en 1998. ISBN 92-1-333278-5. Recuperado de https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf

Naciones Unidas, 2002. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno 2001. ISBN 92-1-333321-8. Recuperado de <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml-elecsigs.pdf>

Presidencia de Colombia, (27 de agosto 2013). Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012. DECRETO 1829 DE 2013. D.O. 48895. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=54362>

Presidencia de la Republica. (2014, 19 febrero). Decreto 333 DE 2014. Por el cual se reglamenta el artículo 160 del Decreto-ley 19 de 2012. D.O. N. 49069. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1848847>

Presidencia de la república. (21 de septiembre de 1970). Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. DECRETO 1400 DE 1970. D.O. 33.150. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

Presidencia de la república. (28 de marzo de 2020). «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional» Decreto 491 de 2020. Recuperado de: <https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/decreto-491-28-marzo-2020.pdf>

Presidencia de la Republica. (enero 10, 2012) Decreto 19 de 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. D.O. No. 48.308. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322>

Presidencia de la Republica. (noviembre 22, 2012). Decreto 2364 de 2012 Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras

disposiciones. D.O. No. 48.622. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=50583>

Presidencia de la Republica. (septiembre 11, 2000) Decreto 1747 de 2000 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 527 de 1999, en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales. D. O. No. 44.160. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4277>